



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 528353121001-2016-00120-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** Especial de Restitución de Tierras  
**Solicitante:** María Matilde Castañeda Osorio

Pasto, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora *María Matilde Castañeda Osorio* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *María Matilde Castañeda Osorio* y a su compañero permanente señor *José Antidio Díaz Ibáñez* ocupantes del predio “*El Arroyo*”, ubicado en la vereda La Loma, del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes (N.) y se ordene, (i) a la ANT adjudicar el predio restituido a favor de la señora



*María Matilde Castañeda Osorio* y a su compañero permanente señor *José Antidio Díaz Ibáñez* y remitir el acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), para su inscripción; (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia, la resolución de adjudicación emitida por la ANT en el folio de matrícula No. 250-30582, la cancelación de todo gravamen o limitación de dominio, la actualización de dicho folio de matrícula inmobiliaria en cuanto a área, linderos y titular del derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con base en el folio de matrícula No. 250-30582 la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio; (iv) proteger el predio restituído con la medida de protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias solicita: (v) al Municipio de Los Andes (N.) condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del a solicitante y de su compañero permanente en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas PAPSIVI en su modalidad individual, familiar y comunitaria; (vii) a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que conforman el sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas SNARIV, integrar a la víctima y a su núcleo familiar en la oferta de reparación integral; (viii) al DPS incluir a la solicitante y su compañero permanente en los programas para mejorar la calidad de vida; (ix) a Asmet Salud ESS en coordinación con el IDSN y la Alcaldía Municipal de Los Andes brinde acompañamiento preferente al señor *José Antidio Díaz Ibáñez* y atienda su afección física en la columna vertebral de manera urgente; (x) al SENA que desarrolle los programas de formación productiva y cursos de capacitación técnica, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo que se implementen en el predio reclamado y que en coordinación con el municipio de Los Andes implemente los programas de formación técnica para jóvenes del municipio en temas agrícolas y agropecuarios; la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes (N) desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes (N) implemente el programa DARE dirigido a niñas, niños y adolescentes del municipio; (xi) a la Alcaldía Municipal de los Andes (N) en coordinación con la Gobernación de Nariño, implementen proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre, como estrategia para prevenir el reclutamiento forzado y el consumo de sustancias psicoactivas; (xii) a la Dirección Local de Salud del municipio de Los Andes, a la ESE Centro de Salud de los Andes, al Instituto Departamental de Salud de Nariño en



articulación la EPS Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado del servicio de salud en el municipio de los Andes (N); a la Alcaldía Municipal de Los Andes (N) a través del CMJT en articulación con la UARIV formular un plan retorno de acuerdo a la política pública establecida para los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián del Municipio de los Andes Sotomayor; (xiii) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de los Andes (N) adelantar acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico del Municipio de los Andes; (xiv) al ICBF adelantar el procesos de verificación y cumplimiento de derechos de los niños y adolescentes de las veredas del municipio de Los Andes e implementen los programas correspondientes de acuerdo a las necesidades y (xv) proferir todas las órdenes necesarias para la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y el goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “Mártires de Barbacoas”, se instalan en el territorio; posteriormente las FARC se suman al panorama del municipio realizando operaciones mancomunadas, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban a la zona rural las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 se suma la presencia de miembros de las ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que ante la avanzada de la Fuerza Pública para el control de la situación, torna aún más complejo el escenario y se presentan fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.



Que durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2013 ejercieron control el grupo Los Rastrojos en el municipio instalando retenes en las principales vías hacia los corregimientos, restringen la movilidad de las comunidades; para finalizar dicha época, se presenta el resurgimiento y control de las guerrillas del ELN y las FARC, realizando actos como extorsión, imposición de horarios de tránsito, instalación de artefactos explosivos y minas antipersonas, el reclutamiento de niños y niñas y el desplazamiento de familias que se niegan a seguir sus órdenes.

Que debido a los persistentes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales, además de las invasiones de las viviendas de los habitantes de la vereda y la exigencia de altas cuotas a la población, se origina el desplazamiento masivo de las familias en busca de refugio a partir de la semana de febrero de 2006, quienes llegan al casco urbano; violencia que se extiende hasta el año 2013.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en diciembre de 2012 la señora *María Matilde Castañeda Osorio* y su compañero permanente, en razón de las amenazas directas que sufrieron contra su vida y que los obligaron a salir de la vereda en razón del conflicto armado interno, se vieron obligados a abandonar su predio y desplazarse.

Que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, en virtud de la declaración que rindió por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Los Andes.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por ella y su compañero permanente señor *José Antidio Díaz Ibáñez*.

Señala que el predio denominado "*El Arroyo*", lo adquirió por compraventa a su compañero permanente señor José Antidio Díaz Ibáñez, quien lo obtuvo también por compra hecha a su padre Segundo Parménides Díaz, hace aproximadamente veinte años y que desde el año 2000 explotan de manera pacífica e ininterrumpida el predio, precisando que el predio le pertenece a ella y a su compañero permanente.

Menciona que al realizarse la diligencia para informe de comunicación del predio se estableció que el mismo se encontraba explotado por la solicitante, quien tiene la calidad jurídica de ocupación frente al inmueble, en el cual desarrollo actividades agrícolas de cultivos de plátano y café.





Indica que luego del estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD mediante resolución No. 1674 de 30 de junio de 2016, se inscribió el predio “*El Arroyo*” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante y su núcleo familiar.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>1</sup> se pronunció frente a la solicitud de la UAEGRT manifestando que cumple con el requisito de procedibilidad, y que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 al 85 de la ley 1448 de 2011; igualmente señala que el auto admisorio es acorde con lo previsto en el artículo 86 ibídem.

El 20 de marzo de 2018<sup>2</sup>, presentó escrito a través del cual emitió concepto frente a la solicitud de restitución de tierras, manifestó que el juzgado es competente para conocerla, que el proceso se ajusta a la normatividad aplicable, que no existen irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y que se evidencia que no se presentó opositor alguno. Señala que de acuerdo a las pruebas obrantes se encuentran acreditados los elementos de la restitución como la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio de ocupación dado que no se encontró registro alguno, que el predio se encuentra debidamente identificado y que corresponde a un bien baldío, el desplazamiento y la temporalidad. Para finalizar pidió se lleve a cabo el seguimiento post fallo.

##### 1.4.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

CORPONARIÑO<sup>3</sup>, allega concepto técnico ambiental respecto del predio “*El Arroyo*” del cual indicó sus linderos y determinó entre las afectaciones ambientales, estableciendo que en el predio se encuentra un afloramiento de recurso hídrico protegido con bosque nativo secundario, que está ubicado en un área agrosilvopastoril, para implementación de sistemas productivos, que su uso principal es agrícola y forestal y se encuentra ocupado por sistemas agroforestales de café, plátano, frutales y árboles aislados

<sup>1</sup> Folios 93 y 94

<sup>2</sup> Folio 125 a 135

<sup>3</sup> Folios 152 a 159



y allegó mapa del predio con identificación del afloramiento hídrico, en el cual determinó como área de conservación del mismo 0,1093 Ha<sup>4</sup>.

Atendiendo lo ordenado por este despacho en auto de 5 de junio de 2018, mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2018 allegó contestación y el respectivo concepto técnico ambiental en el cual delimitó y localizó el afloramiento hídrico<sup>5</sup>, adjuntando el plano del mismo con la identificación de sus coordenadas como las del predio.

Más adelante, mediante oficio informó que el área de protección para el afloramiento hídrico deberá ser de un radio de 15 metros y allegó nuevamente el plano correspondiente.<sup>6</sup>

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>7</sup>, el que mediante auto del 17 de enero de 2017<sup>8</sup> dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades.

El Ministerio Público efectuó pronunciamiento, mediante escritos de 26 de enero de 2017 y 20 de marzo de 2018.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 11 de abril de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 13 de abril de 2018<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Folio 159

<sup>5</sup> Folio 182

<sup>6</sup> Folios 189 y 190

<sup>7</sup> Folio 77

<sup>8</sup> Folio 78

<sup>9</sup> Folio 139



Este despacho en auto de 16 de abril de 2018<sup>10</sup>, ordenó a CORPONARIÑO se sirva allegar concepto técnico ambiental frente al predio “El Arroyo” con el fin de establecer presencia de fuentes hídricas y de ser así indicar la extensión y ubicación de la faja de protección para ronda hídrica; y oficiar a la UAEGRTD para que se sirva aclarar los informes técnico prediales y de georreferenciación allegados al proceso teniendo en cuenta la declaración de la solicitante donde manifiesta que existe recurso hídrico en el fundo. Providencia que fue aclarada en su numeral primero.

La UAEGRTD mediante memorial del 19 de abril de 2018, allegó constancia secretarial del Área Catastral, en la cual indicó que al momento de la georreferenciación del predio, no se evidencia ningún tipo de fuente hídrica y por tanto será CORPONARIÑO quien tendrá que verificar la existencia o no.

En auto de 15 de mayo de 2018, esta judicatura requirió a CORPONARIÑO para que cumpla lo ordenado en interlocutorio calendado a 16 de abril del hogaño.

El 24 de mayo de la cursante anualidad, Corponariño allegó el concepto técnico ambiental, del cual se corrió traslado a los sujetos procesales mediante auto de 24 de mayo de 2018.

Con proveído de fecha 5 de junio de 2018, se ordeño a Corponariño aclarar y/o complementar ciertos aspectos del plano allegado en el concepto técnico ambiental; requiriéndolo mediante auto de 17 de julio del hogaño, para cumpla dicha orden.

Ante el incumplimiento por parte de Corponariño, mediante proveído adiado a 6 de agosto de 2018 se resolvió iniciar el trámite de imposición de medidas correccionales contra dicha Corporación, corriendo traslado a su Director General, para que ejerza su derecho de defensa solicite pruebas y justifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores proveídos.

Con escrito de 31 de agosto de la cursante anualidad, la Corporación incidentada dio respuesta a lo ordenado en respectivos autos, exponiendo las razones por las cuales no ha dado cumplimiento y allegó anexos sobre las actuaciones adelantadas. Luego el 11 de septiembre de 2018, informó el área de protección del afloramiento encontrado en el predio y adjuntó el mapa donde se establece dicha área.

<sup>10</sup> Folio 140



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>11</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

---

<sup>11</sup> Folio 75



**a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>12</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>13</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>14</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### **1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”<sup>15</sup>

<sup>15</sup> LEY 1448 Artículo 3



Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>16</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *María Yolanda Rojas de Ortega* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el *“contexto de violencia”*.

Sobre este aspecto se aportó el *“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor”*<sup>17</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que

<sup>16</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>17</sup> Folio 76



la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes.

Se refirió de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; los cuales se mantienen durante los años 2007 y 2008.

Indica que los Rastrojos ejercieron control sobre el territorio, imponiendo un nuevo orden tanto en la cabecera municipal como en el área rural del municipio a través de actos como retenes en las principales carreteras y restricción de la movilidad; grupo armado que se ve disminuido para la época de 2011 a 2013 debido al resurgimiento del poder de las guerrillas de las FARC y el ELN quien también ejercen actos similares y además extorsiones, confinamiento, imposiciones de horarios e instalación de artefactos explosivos y siembra de minas antipersonales; por lo cual persisten los desplazamientos de aquellas familias que se niegan a seguir esas órdenes.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Los Andes, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *María Matilde Castañeda Osorio*, y su núcleo familiar en el mes de diciembre de 2012.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRD Territorial Nariño se encuentra el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>18</sup>, en el cual se refiere que la solicitante relató: *“En el año 2012 a finales de ese año en el mes de diciembre empezaron a llamarnos en la noche a decirnos que si no nos íbamos iban a venir a sacarnos, nosotros decidimos irnos al otro día a la madrugada. Nos llamaron tres veces en esa misma semana, primero nos pidieron plata, como nosotros les dijimos que no tenemos, entonces como siguieron insistiendo entonces mejor decidimos irnos”*.

Así mismo, en la declaración rendida por la solicitante *María Matilde Castañeda Osorio*<sup>19</sup> al preguntarle si ha sido afectada por el conflicto armado indicó que llegó a vivir

<sup>18</sup> Folio 31

<sup>19</sup> Folios 19 a 23





a la Loma en el año 2000 “y ya había grupos armados, ellos llegaban a la casa y pedían que les regalaran plátanos, que les dejara cocinar y se iban, luego llegaban otros, eran más groseros empezaban a tratar mal a la gente (...). A partir de 2012 empezaron a llamarme a mí a amenazarme, me decían que debía irme de la casa, amenazada dure como dos meses más o menos, por eso yo fui a Tuluá en el mes de diciembre.”.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de la señora Maura Estela Díaz Ibáñez<sup>20</sup>, quien refirió: “(...) ella es desplazada de La Loma eso fue en diciembre del 2012, ella salió por amenazas, eso fue algún grupo de esos, le dijeron que salga de allá (...) ella se fue para Tuluá, ella se fue con el esposo (...)”, a su vez la señora Blanca Edelina Tapia Lara<sup>21</sup> reiteró los hechos que motivaron el desplazamiento de la solicitante y la época en que se presentó, indicando que toda la comunidad había sufrido por lo mismo.

En cuanto al núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por ella, su compañero permanente José Antidio Díaz Ibáñez con quien salió desplazada.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima.

## 2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la accionante adquiere el inmueble denominado “El Arroyo”, por compra mediante documento privado al señor José Antidio Díaz Ibáñez, quien lo adquirió también por compraventa efectuada a su padre señor Segundo Parménides Díaz hace 20 años aproximadamente, trabajando el predio desde esa época y desde el año 2000 junto con su esposa la solicitante.

<sup>20</sup> Folio 24

<sup>21</sup> Folio 26



Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD se concluyó que se trata de un predio baldío, ordenando por lo tanto la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, esto por cuanto no se encontraron ni antecedentes registrales, ni catastrales del mismo.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración<sup>22</sup> al informar sobre la forma como adquirió el predio que solicita se restituya, expresó: *“El predio El Arroyo mi esposo lo compró a don Segundo Parménides Díaz (...) más de 20 años, ellos hicieron un documento que se perdió, no sabemos dónde, después mi esposo me hizo un traspaso del bien en el 2008, hicimos un documento, pero los dos somos los dueños.”*

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>23</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

<sup>22</sup> Folio 21

<sup>23</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>24</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el documento de compraventa de un lote de terreno<sup>25</sup> consta que el esposo de la solicitante adquirió el predio únicamente mediante documento privado, sin que exista antecedente registral alguno. De igual forma, la solicitante en su declaración al preguntarle si el anterior propietario tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño manifestó: *“No, en ese tiempo no habían escrituras, solo había documentos.”* Además, en el Informe Técnico Predial<sup>26</sup>, se establece que de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro con la información de los anteriores propietarios, el predio no se

<sup>24</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>25</sup> Folio 50

<sup>26</sup> Folios 66 a 69



encuentra relacionado con ningún folio de matrícula inmobiliaria, no existe información catastral, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>27</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y los actos de enajenación se realizaron únicamente a través de documentos privados, sin que exista Escritura Pública de ello y por ende no hay ningún antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió la solicitante el predio denominado “*El Arroyo*” la testigo Blanca Edelina Tapia Lara en su declaración indicó que el predio el Arroyo lo adquirió desde hace 15 años y que antes el dueño era el esposo, quien se lo compró a su padre señor Segundo Díaz.

<sup>27</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que en el predio que se pretende restituir, la solicitante y su esposo tienen cultivos de plátano y café.

Además los testigos son concordantes en señalar que hace aproximadamente 15 años, la solicitante y su esposo han explotado económicamente el predio, mediante el trabajo agrícola.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de plátano y café y ha realizado mejoras al predio como cercarlo, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*El Arroyo*”, el que ostenta una extensión de dos mil seiscientos seis metros cuadrados (0,2606 Ha.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>29</sup>.

De igual manera la ANT informó que la solicitante no ha sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria<sup>30</sup> y si bien la solicitante ha sido beneficiaria de titulación de baldíos específicamente del predio denominado “*La Primavera*”, el área de dichos

<sup>28</sup> Folio 69

<sup>29</sup> Folio 28

<sup>30</sup> Folio 19



inmuebles no superan una UAF; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>31</sup> se constata que sobre el predio existe un afloramiento hídrico, al respecto se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO<sup>32</sup>, en el cual se estableció que en el predio “El Arroyo” se encuentra un afloramiento hídrico protegido con bosque secundario nativo, por lo cual se estableció la localización y la delimitación del área de conservación hídrica del predio en 0,1093 Has<sup>33</sup>. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*

*“[...]”*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

<sup>31</sup> Folios

<sup>32</sup> Folios 181 a 184

<sup>33</sup> Folio 184



[...]

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

[...]

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>34</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez

<sup>34</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.

En tal sentido se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño a la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo, tal como en líneas anteriores fue establecido.

En virtud de lo anterior, se ordenará la adjudicación del predio "*El Arroyo*" en su integridad, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Agencia Nacional de Tierras para excluir el área correspondiente a la franja de protección de ronda hídrica, de acuerdo a la delimitación georreferenciada establecida en el concepto técnico ambiental aportado por parte de CORPONARIÑO.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

**b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la pretensión tendiente a que se ordene a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS y al Instituto Departamental de Salud de Nariño brindar acceso preferente al señor *José Antidio Díaz Ibáñez* y suministrar atención a su enfermedad en la columna vertebral de manera urgente, habrá de decirse que de la revisión del expediente se tiene que no fue aportado ningún documento que acredite la afección que sufre el prenombrado señor, por lo tanto, esta instancia judicial considera que resulta procedente ordenar a Asmet Salud





y al citado Instituto que tenga en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de víctima y por tanto otorgue un trato preferente en la atención de salud que requiera el señor *Díaz Ibáñez*; advirtiéndole que en etapa de post fallo se emitirán las ordenes que corresponda, siempre que la apoderada del accionante allegue la documentación que acredite el estado actual de salud, los servicios o atenciones médicas que requiera y de verificarse que las condiciones de salud persisten y su necesidad.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se atenderá lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800 y del señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula



de ciudadanía No. 5.285.739, en relación con el predio “El Arroyo” ubicado en la Vereda La Loma del corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes (N.).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800 y del señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.739, respecto del inmueble “El Arroyo”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a dos mil seiscientos seis metros cuadrados (0,2606 Ha.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe presentado por “CORPONARIÑO”.**

Para tal efecto la UAEGRTD deberá, con base en el plano aportado con el concepto técnico ambiental y con la colaboración armónica de CORPONARIÑO, excluir las coordenadas y el área delimitada como ronda hídrica, al igual que actualizar el cuadro de colindantes, y una vez realizados dichos cambios remitir los respectivos “Shapes” a la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) para efectos de registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

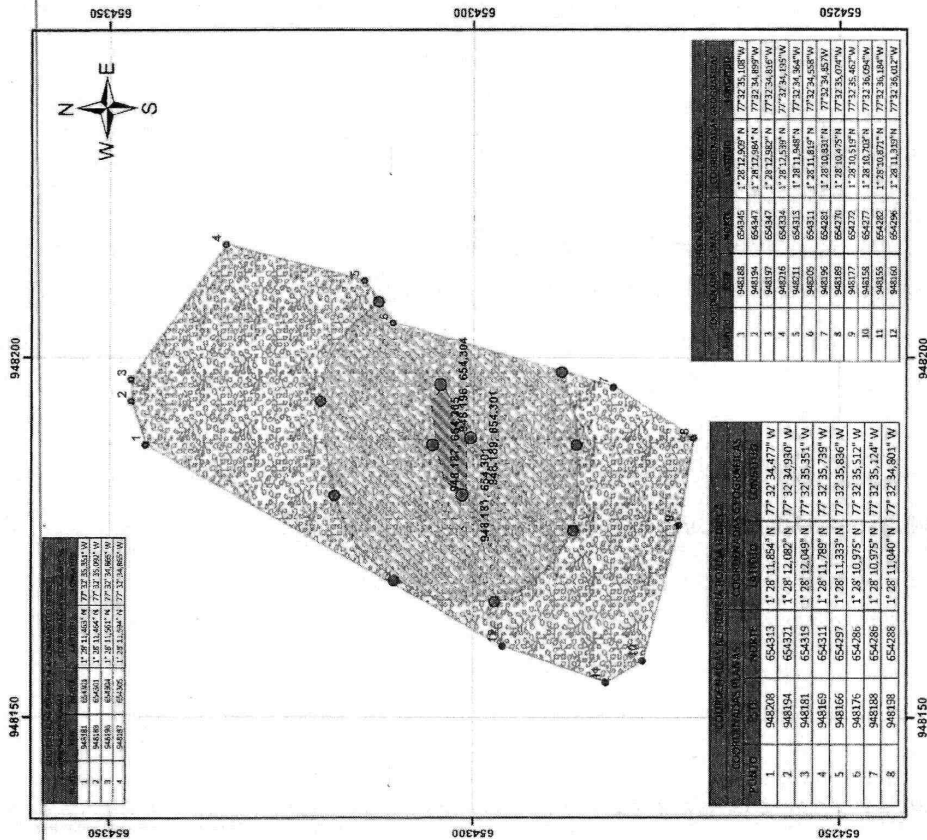
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	654345,403	948188,501	1° 28' 12,909" N	77° 32' 35,108" O
2	654347,717	948194,979	1° 28' 12,984" N	77° 32' 34,899" O
3	654347,625	948197,526	1° 28' 12,982" N	77° 32' 34,816" O
4	654334,025	948216,725	1° 28' 12,539" N	77° 32' 34,195" O
5	654315,880	948211,518	1° 28' 11,948" N	77° 32' 34,364" O
6	654311,915	948205,513	1° 28' 11,819" N	77° 32' 34,558" O
7	654281,560	948196,251	1° 28' 10,831" N	77° 32' 34,857" O
8	654270,639	948189,536	1° 28' 10,475" N	77° 32' 35,074" O
9	654272,000	948177,566	1° 28' 10,519" N	77° 32' 35,462" O
10	654277,656	948158,006	1° 28' 10,703" N	77° 32' 36,094" O
11	654282,818	948155,243	1° 28' 10,871" N	77° 32' 36,184" O
12	654296,566	948160,545	1° 28' 11,319" N	77° 32' 36,012" O



Descripción de linderos y colindantes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con predio de María Díaz, en una distancia de 33,3 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Blanca Edilina Tapia, en una distancia de 70,6 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección occidente hasta llegar al punto 11 con predio de Blanca Edilina Tapia, en una distancia de 38,3 mts.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 12 con predio de María Díaz, en una distancia de 14,7 mts. Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Agustín Sánchez, en una distancia de 56,3 mts.

<b>PREDIO EL ARROYO LOS ANDES (SOTOMAYOR)</b> 	
<b>Referencia Espacial</b> Sistema de Coordenadas: MAGNA Colombia Oeste Proyección: Transverse Mercator Datum: MAGNA False Easting: 1000000,0 False Northing: 1000000,0 Central Meridian: -77,0775 Scale Factor: 1,0 Latitude Of Origin: 4,5962 Linear Unit: Meter	
<b>LOCALIZACIÓN GENERAL</b> Dpto. Narriño Mpio. Los Andes 	
<b>ESCALA</b> 1:600 0,000004 0 0,008 0,016 0,024 km 	
<b>CONVENCIONES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● COORDENADAS PREDIO EL ARROYO</li> <li>▭ AREA PRODUCTIVA D. 1613 Ha</li> <li>▨ AREA DE CONSERVACION AFLORAMIENTO 0,1093 Ha</li> <li>▩ AFLORAMIENTO HIDRICO 48 m2</li> <li>▧ PREDIO EL ARROYO 3,2698 Ha</li> </ul>	
<b>DIGITALIZO</b> ANGIE P. JURADO	





**Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud y del Concepto Técnico Ambiental emitido por CORPONARIÑO, obrante a folios 181 a 184 y del mapa de referencia espacial y delimitación de la ronda hídrica que milita a folio 190 del expediente.**

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (N.), informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30582:

(i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo; (iv) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

(v) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio "El Arroyo". *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO en donde se delimita la porción correspondiente a la ronda hídrica del predio "El Arroyo".*

(vi) Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de Los Andes (N.).

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de los correspondientes actos administrativos de adjudicación.*



**CUARTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES (N) aplique a favor de la solicitante señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800 y del señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.739, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la porción de las porciones de terreno restituidas.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.*

**SEXTO: ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) Incluya el predio “*El Arroyo*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30582, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole a la solicitante y a su compañero permanente, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerzan de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a los señores *María Matilde Castañeda Osorio* y *José Antidio Díaz Ibáñez*, para que ejerzan el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*El Arroyo*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30582 y ubicado en la vereda La Loma, corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes, conforme a los lineamientos que para tal efecto informe la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-.



**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes (N.) la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800 y su compañero permanente señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.739; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800 y al señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.739, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PRÓSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la



Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *María Matilde Castañeda Osorio* identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.800.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO otorguen al señor *José Antidio Díaz Ibáñez* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.739 un trato preferente en las atenciones de salud que requiera, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de víctima; advirtiendo que en etapa de post fallo se emitirán las órdenes que corresponda respecto a su afección en la columna vertebral, siempre que la apoderada del accionante allegue la documentación que acredite el estado actual de salud, los servicios o atenciones médicas que requiera y de verificarse que las condiciones de salud persisten y su necesidad.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO**, respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, (i) a la sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NEFER LESLY RUALES MORA**  
**JUEZ**